



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-126/2023 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-130/2023

ACTORES: MA. SARA ROCHA MEDINA Y
OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que: **a)** por una parte **sobresee** en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-130/2023, toda vez que la demanda interpuesta por Edmundo Azael Torrescano Medina, fue presentada de manera extemporánea; y por otra, **b) revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP/JDC/24/2023 y su acumulado, al considerar que dada la firmeza de la convocatoria, al no impugnarse dentro del término legal, fue incorrecto lo resuelto, puesto que las personas participantes debían cumplir con los requisitos exigidos por la misma, en específico los contenidos en las fracciones IV y IX, de la base sexta, de la convocatoria, sin que los mismos pudiesen flexibilizarse o modificarse para implementar un beneficio adicional a las personas que buscaban participar en el proceso electivo interno. En consecuencia, se **declara la subsistencia** del dictamen de improcedencia emitido en la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, para la conclusión del periodo 2020-2024, así como del acuerdo por el que se declara la validez de la referida elección.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
--------------------------------	---

SM-JDC-126/2023 Y ACUMULADO

2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SM-JDC-130/2023	5
5. TERCERO INTERESADO	7
6. PROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SM-JDC-126/2023	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.1.1. Resolución impugnada	8
7.1.2. Planteamientos ante esta Sala	20
7.1.3. Cuestión a resolver	26
7.2. Decisión	26
7.3. Justificación de la decisión	26
8.EFECTOS	40
9. RESOLUTIVOS	40

GLOSARIO

Aspirantes:	Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutierrez aspirantes para contender por una candidatura en el proceso interno de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, respectivamente, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por Edmundo Azael Torrescano y Erika Velázquez Gutiérrez para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Instituto de Formación:	Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles, A.C."
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El 12 de junio de 2023, el *Comité Estatal* emitió la convocatoria para que los interesados participaran en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho Comité, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

1.2 Registro de fórmulas. El 15 quince de junio, solicitaron su registro registraron ante el *Órgano Auxiliar* dos fórmulas, integradas, la primera de ellas por Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzábal y la segunda por los *Aspirantes*.

1.3 Requerimiento y garantía de audiencia. El 16 dieciséis de junio, el *Órgano Auxiliar* requirió a los *Aspirantes* para que subsanaran las deficiencias de su solicitud de registro en el citado proceso electivo.

1.4 Dictamen de Improcedencia. El 16 de junio, el *Órgano Auxiliar* emitió el *Dictamen* en el que determinó improcedente la solicitud de registro de los *Aspirantes* al incumplir con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y IX, de la base sexta, de la convocatoria.

En esa misma fecha se declaró la validez de la elección de las ciudadanas Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzábal como titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del citado Comité para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

1.5. Cancelación de la convocatoria a Sesión del Consejo Político Estatal y toma de protesta. El 17 de junio se canceló la Sesión Extraordinaria Electiva del Consejo Político Estatal del *PRI*, al haberse actualizado la hipótesis de “única fórmula”, prevista en la base novena de la convocatoria; en esa misma fecha, se procedió a la toma de protesta de las ciudadanas Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara, como Presidenta y Secretaria General del *Comité Estatal*, respectivamente.

1.6. Medios de impugnación intrapartidarios CNJP-JDP-SLP-027/2023 y CNJP-JDP-SLP-028/2023. Inconformes, el 18 de junio, los *Aspirantes* interpusieron impugnaciones ante la *Comisión de Justicia*, en contra del *Dictamen*, así como en contra del acuerdo que declaró la validez de la elección interna que se controvertía.

1.7. Resolución intrapartidaria. El 21 de julio, la *Comisión de Justicia* resolvió infundados los juicios CNJP-JDP-SLP-027/2023 y CNJP-JDP-SLP-028/2023, confirmando el *Dictamen*, así como el dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal, además de confirmar el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del *Comité Estatal*.

1.8. Juicios locales TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023. Inconformes con la determinación partidista, el 17 de agosto, los *Aspirantes* promovieron juicios ciudadanos en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede. En dicho juicio compareció como tercera interesada la hoy actora.

1.9. Acto impugnado. Previa acumulación de los expedientes TESLP/JDC/24/2023 y TESLP/JDC/25/2023, el 28 de septiembre, el pleno del *Tribunal Local* dictó sentencia definitiva en la que: a) revocó la resolución de 21 de julio de 2023, dictada por la *Comisión de Justicia*, en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-028/2023,¹ y b) dejó sin efectos el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección controvertida y finalmente ordenó la reposición del procedimiento de la elección interna a partir de la etapa de registros.

4

1.10. Juicio federal SM-JDC-126/2023. Inconforme con la resolución local, el 3 de octubre, la actora promovió el presente juicio ciudadano; asimismo, el 9 de octubre, los *Aspirantes* presentaron un escrito a fin de intentar comparecer como terceros interesados.

1.11. Juicio federal SM-JDC-130/2023. El 5 de octubre, Edmundo Azael Torrescano Medina, en desacuerdo con la sentencia local, promovió un medio de impugnación ante esta Sala; finalmente el 11 de octubre, Ma. Rosa Rocha Medina exhibió un ocurso a fin de pretender apersonarse como tercera interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, al controvertirse una resolución relacionada con la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del *PRI*, en San Luis Potosí, entidad federativa en la Segunda

¹ En la que se confirmó el *Dictamen*.



Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, numeral 1, 80, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-130/2023 al diverso SM-JDC-126/2023, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SM-JDC-130/2023

5

Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el juicio SM-JDC-130/2023, se surte la prevista en los artículos 11, inciso c), en relación con el 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se interpuso extemporáneamente.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.²

Por su parte, el artículo 8, de la citada *Ley de Medios*, refiere que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho término, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento

² Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



En consecuencia, al haber sido admitido procede **sobreseer** en el juicio, en términos de los artículos 11, inciso c), en relación con el 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

5. TERCEROS INTERESADOS

Respecto del escrito presentado por los *Aspirantes* en el expediente SM-JDC-126/2023, quienes pretenden se les reconozca con el carácter de terceros interesados, el mismo no cumple el requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, al no presentarse dentro de las 72 horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

Como quedó establecido en el apartado que antecede, en las impugnaciones partidistas y jurisdiccionales contra actos de un procedimiento de elección del *PRI*, todos los días y horas deben ser considerados como hábiles, así, tanto las demandas como en su caso, los escritos de tercero interesado deben presentarse en los términos correspondientes.

Ahora bien, como se desprende de autos, el plazo de publicitación inició a las 10:30 horas del 4 de octubre del año en curso, por tanto, este feneció a la misma hora del 7 siguiente, 72 horas después; de esa manera, si el escrito de los *Aspirantes* fue recibido en la oficialía de partes del *Tribunal Local* a las **08:30 horas del día 9 de octubre**, es evidente que fue presentado fuera del plazo señalado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 180, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentado el escrito de los *Aspirantes* en su carácter de terceros interesados al resultar extemporáneo.

6. PROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE SM-JDC-126/2023

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso c) y 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la sentencia controvertida se notificó a la actora el pasado 29 de septiembre y el juicio se promovió el 3 de octubre siguiente,⁸ es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

⁸ Véase foja 004 del expediente principal en el cual se advierte el sello de recepción.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma de la actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues la actora comparece por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/24/2023 y su acumulado, que revocó la resolución de la *Comisión de Justicia*, además de dejar sin efectos el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de la fórmula integrada por la hoy actora y otra persona, ordenando la reposición del procedimiento electivo, lo cual estima contrario a sus intereses.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

8

7.1.1. Dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de registro de la fórmula de los *Aspirantes*

El 16 de junio, el *Órgano Auxiliar* emitió el *Dictamen* en el que determinó improcedente la solicitud de registro de los *Aspirantes*, al concluir que incumplieron con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y IX, de la base sexta, de la convocatoria conforme a lo siguiente:

A) Edmundo Azael Torrescano Medina adjuntó la siguiente documentación a su solicitud de registro:

DOCUMENTO REQUERIDO POR LA CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Original de la copia certificada del acta de nacimiento, o bien, copia fotostática de la misma, certificada por notario público.	Copia fotostática simple del acta de nacimiento.
Formatos aprobados y expedidos por el <i>Órgano Auxiliar</i> debidamente requisitados,	NO presentó documento alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en los que consten los apoyos a que se refiere la Base Quinta, de la convocatoria.	
Documento mediante el cual se acredite que tienen una residencia en el Estado de San Luis Potosí, de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria, excepto cuando se hubiere desempeñado y así se acredite, una comisión partidista o función pública en otro territorio.	Constancia de situación fiscal que NO acredita una residencia en el Estado de San Luis Potosí, de por lo menos tres años anteriores al 12 de junio de 2023
Constancia expedida por la <i>Secretaría de Finanzas</i> , donde se acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el <i>CEN</i> hasta el mes de mayo de 2023.	NO presentó documento alguno.
Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años.	NO presentó documento alguno.
Documento mediante el cual acrediten que previamente han desempeñado algún cargo de dirigencia	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de fecha 15 de septiembre de 2021, de cuyo contenido NO se acredita el desempeño de algún cargo de dirigencia partidaria.
Constancia actualizada del Presidente Nacional del <i>Instituto de Formación</i> , por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.	NO presentó documento alguno.

B) Erika Velázquez Gutiérrez acompañó la siguiente documentación a su solicitud de registro:

DOCUMENTO REQUERIDO POR LA CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
---	----------------------

SM-JDC-126/2023 Y ACUMULADO

Documento mediante el cual se acredite que tienen una residencia en el Estado de San Luis Potosí, de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la emisión de la convocatoria, excepto cuando se hubiere desempeñado y así se acredite, una comisión partidista o función pública en otro territorio.	Constancia de situación fiscal que NO acredita una residencia en el Estado de San Luis Potosí, de por lo menos tres años anteriores al 12 de junio de 2023.
Constancia expedida por la <i>Secretaría de Finanzas</i> , donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el <i>CEN</i> hasta el mes de mayo de 2023.	NO presentó documento alguno.
Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años.	Presentó copia simple de documento expedido por el Secretario de organización del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, que NO corresponde con el requisito previsto en la fracción V de la Base Sexta.
Documento mediante el cual acrediten que previamente han desempeñado algún cargo de dirigencia.	NO presentó documento alguno.
Constancia actualizada del Presidente Nacional del <i>Instituto de Formación</i> , por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.	NO presentó documento alguno.

10

Ahora bien, con el fin de que los *Aspirantes* tuviesen la posibilidad de subsanar los requisitos exigidos por la convocatoria que no fueron acompañados a su solicitud de registro, el 15 de junio, el *Órgano Auxiliar* emitió un acuerdo para que, en un término de 12 horas posteriores a su notificación, pudiesen manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar la documentación que estimaran pertinente; dicho acuerdo se notificó en estrados físicos y electrónicos al día siguiente a las 8:00 horas.

De esa manera, los *Aspirantes* comparecieron a ejercer su derecho de audiencia a las 19:45 horas del 16 de octubre, mediante escrito firmado por ambos, acompañando diversos documentos respectivamente, además de una memoria USB.



Posteriormente, al realizar un nuevo análisis de los documentos presentados por los *Aspirantes*, el *Órgano Auxiliar* concluyó que los requisitos de elegibilidad establecidos en las bases quinta y sexta, de la convocatoria no se cumplieron fehacientemente en su totalidad en atención a lo siguiente:

Edmundo Azael Torrescano Medina

DOCUMENTO REQUERIDO POR LA CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO EN ATENCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA	RESPUESTA DEL ÓRGANO AUXILIAR
<p>IV. Constancia expedida por la <i>Secretaría de Finanzas</i>, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el <i>CEN</i> hasta el mes de junio de 2023.</p>	<p>1. Testimonio notarial no.41536, del tomo I del protocolo a cargo del Notario Público no 28 con ejercicio en el primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí y video contenido en la memoria USB; en el que se hace constar que el 16 de junio de 2023 se presentaron ante las oficinas del <i>Comité Estatal</i> a efecto de que les recibieran el pago de las cuotas partidistas, siendo que la persona que los atendió les indicó que el pago se debía cubrir a través de <i>Secretaría de Finanzas</i>.</p> <p>2. Diligencias de consignación con número de billete de depósito DC0327458 por la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>1. Los <i>Aspirantes</i> omitieron acudir ante la <i>Secretaría de Finanzas</i> e intentaron realizar el pago ante el órgano estatal, eludiendo así la obligación establecida en la convocatoria de asistir ante la instancia correspondiente.</p> <p>2. Las mismas no justifican que los asistentes no hayan eludido su obligación de acudir ante la <i>Secretaría de Finanzas</i> a realizar el pago de sus cuotas, aunado que pasaron por alto la obligación que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del <i>PRI</i> de cubrirlas puntualmente y de manera sistemática, por lo que en todo caso representaría un pago aislado y de ninguna manera su cumplimiento consecuente.</p>
<p>V. Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>CEN</i>, mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años.</p>	<p>Aduce haber presentado la constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>CEN</i>, con la cual acreditan estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos 7 años</p>	<p>En ninguna de las instancias presentó dicha constancia, por lo que la constancia de 18 de diciembre de 2014 resultaba insuficiente para acreditar que se encontraba inscrito en el Registro Partidario con la antigüedad, pues la misma no era expedida por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>CEN</i>, como lo exigía la fracción V, de la base sexta, de la convocatoria.</p> <p>En ese entendido resultaba innecesario examinar la prueba contenida en la USB relacionada con una supuesta llamada telefónica realizada a la referida Coordinación, pues en todo caso solo podría revelar que como lo refirió el aspirante se abstuvo de acudir ante las oficinas de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>CEN</i></p>
<p>IX. Constancia actualizada del Presidente Nacional del <i>Instituto de Formación</i>, por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.</p>	<p>Presentó dos copias fotostáticas de documentos expedidos el 17 de enero de 2021 y en septiembre de 2022 por el <i>Instituto de formación</i>, con los que pretendía acreditar tener conocimiento de los documentos básicos del <i>PRI</i>.</p>	<p>La propia naturaleza de las copias simples carecía de eficacia convictiva, aunado a que no constituían constancias actualizadas, con las que se demuestre que acreditó los cursos de capacitación y formación política como lo exigía la fracción IX, de la base sexta, de la convocatoria.</p>

Erika Velázquez Gutiérrez

DOCUMENTO REQUERIDO POR LA CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO EN ATENCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA	RESPUESTA DEL ÓRGANO AUXILIAR
IV. Constancia expedida por la <i>Secretaría de Finanzas</i> , donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el <i>CEN</i> hasta el mes de junio de 2023.	1. Testimonio notarial no.41536, del tomo I del protocolo a cargo del Notario Público no 28 con ejercicio en el primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí y video contenido en la memoria USB; en el se hace constar que el 16 de junio de 2023 se presentó ante las oficinas del <i>Comité Estatal</i> a efecto de que le recibieran el pago de las cuotas partidistas, siendo que la persona que los atendió les indicó que el pago se debía cubrir a través de <i>Secretaría de Finanzas</i> . 2. Diligencias de consignación con número de billete de depósito DC0327459 por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)	1. Los <i>Aspirantes</i> omitieron acudir ante la <i>Secretaría de Finanzas</i> e intentaron realizar el pago ante el órgano estatal, eludiendo así la obligación establecida en la convocatoria de asistir ante la instancia correspondiente. 2. Las mismas no justifican que los asistentes no hayan eludido su obligación de acudir ante la <i>Secretaría de Finanzas</i> a realizar el pago de sus cuotas, aunado que pasaron por alto la obligación que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas de cubrir las puntualmente y de manera sistemática, por lo que en todo caso representaría un pago aislado y de ninguna manera su cumplimiento consecuente.
V. Constancia del Coordinador Nacional de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>CEN</i> , mediante el cual acrediten estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos siete años.	Copia simple emitida por el Secretario de Organización del <i>Comité Estatal</i> con la que intenta acreditar estar inscrita en el Registro Partidario, así como otra copia emitida por el entonces Secretario de Organización del <i>Comité Estatal</i> con la que se debe acreditar su militancia de 11 años.	La propia naturaleza de las copias simples hacía que carecieran de valor probatorio, además de que no corresponden al requisito establecido en la fracción V, de la base sexta, de la convocatoria. En ese entendido resultaba innecesario examinar la prueba contenida en la USB relacionada con una supuesta llamada telefónica realizada a la referida Coordinación, pues en todo caso solo podría revelar que como lo refirió el aspirante se abstuvo de acudir ante las oficinas de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>CEN</i>
IX. Constancia actualizada del Presidente Nacional del <i>Instituto de Formación</i> , por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.	Presentó constancia de 18 de enero de 2020 expedida por el <i>Instituto de Formación</i> , con la que pretendía acreditar tener el conocimiento de los documentos básicos del <i>PRI</i> .	La constancia resultaba insuficiente pues no constituía una constancia actualizada, además de que con ella no se demostraba que acreditó los cursos de capacitación y formación política como lo exigía la fracción IX, de la base sexta, de la convocatoria.

12

Por lo anterior, ante el incumplimiento de los referidos requisitos, el *Órgano Auxiliar* determinó que era improcedente la solicitud de registro integrada por los *Aspirantes* para participar en el proceso interno extraordinario de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del *Comité Estatal*.

7.1.2. Agravios de las demandas intrapartidistas.

En la instancia partidista, los *Aspirantes* plantearon los siguientes motivos de inconformidad.



1. Sí cumplieron con la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en las bases quinta y sexta de la convocatoria, pues en principio, contrario a lo resuelto por el *Órgano Auxiliar*, las reglas determinadas por la normativa del *PRJ* no exigían que se tuviera que acudir a la *Secretaría de Finanzas*.

- Se transgredieron los principios de autodeterminación, autoorganización, legalidad y certeza, ya que el artículo 13 del *Reglamento* prohíbe que alguna convocatoria pueda exigir más requisitos de los establecidos por mandato constitucional, legal o estatutario.

- La convocatoria no atiende el principio de paridad de género.

- El artículo 171 de los *Estatutos*⁹ establecen las reglas para ocupar la presidencia y la secretaria general de los comités directivos de las

⁹ Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser cuadro de convicción revolucionaria, de comprobada disciplina y lealtad al Partido, contar con arraigo y prestigio entre la militancia y la sociedad, tener amplios conocimientos de los postulados del Partido y reconocido liderazgo; II. No haber sido dirigente, candidata o candidato, militante o activista de otro partido político, a menos que exista dictaminación y resolución definitiva de la Comisión de Ética Partidaria que corresponda, en la que conste su afiliación o reafiliación al Partido en los términos de estos Estatutos y el Código de Ética Partidaria; III. Tener y comprobar una residencia de por lo menos 3 años en la demarcación de que se trate, excepto cuando se hubiere desempeñado una comisión partidista o funciones públicas; IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de: a) Diez años para dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional. b) Siete años para dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas. c) Tres años para dirigentes de municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes; VI. Ser electa o electo de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y en la convocatoria respectiva; VII. Acreditar ante la Comisión de Procesos Internos que corresponda, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos; VIII. No haber recibido condena por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, o por delitos patrimoniales; IX. No haber recibido condena por ejercer violencia política en virtud de género; X. En los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular, de dirigencia partidista ejecutivo territorial o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno. En caso de obtener el cargo directivo, sólo quienes ocupen una responsabilidad de representación popular podrán reintegrarse a sus cargos; XI. Las candidatas y los candidatos a la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional o Directivos de las entidades federativas deberán haber desempeñado algún cargo de dirigencia; XII. Presentar un programa de trabajo ante el Consejo Político respectivo en los casos de dirigencias nacional, de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; XIII. Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política, de los que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. y sus filiales de las entidades federativas; XIV. Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos: a) Estructura Territorial, a través de sus Comités Seccionales, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o Directivos de las entidades federativas, según el caso; y/o b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o c) Consejeras y consejeros políticos; y/o d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario. XV. Los apoyos a los que se refiere la fracción anterior, en ningún caso podrán ser menores

entidades federativas, por lo que no se debieron señalar los siguientes requisitos:

- Constancia expedida por la *Secretaría de Finanzas* donde se acredite estar al corriente en el pago de cuotas partidistas hasta el mes de mayo de 2023 (haberlas cubierto ante el *CEN*).
- Constancia del Coordinador Nacional de Afiliación y Registro del *CEN*, para acreditar estar inscritos en el Registro Partidario y contar con una militancia de al menos 7 años.
- Constancia actualizada del Presidente Nacional del *Instituto de Formación*, por el que se demuestre haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

2. El *Órgano Auxiliar* no ejerció su labor de interpretación y aplicación del derecho, causando agravio respecto de que la garantía de audiencia otorgada se apartó del principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”.

- En la convocatoria se establecieron documentos expedidos por el *CEN* como requisitos y con la prórroga otorgada en la garantía de audiencia [doce horas] no les era posible trasladarse desde San Luis Potosí a la Ciudad de México para realizar los trámites correspondientes.

- La convocatoria fue emitida por Ma. Sara Rocha Medina, por lo que se realizó a modo, pues tanto ella como su compañera de fórmula, derivado de sus funciones debían asistir a las instalaciones del *CEN*, situación que vulneraba las disposiciones legales y la normativa interna del *PRI*, transgrediendo además los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

3. Es indebido que el *Órgano Auxiliar* emitiera el acuerdo de garantía de audiencia con un plazo improrrogable de doce horas, pues desde su perspectiva, debió brindar condiciones materiales necesarias que permitieran a la militancia darle cabal cumplimiento respecto de la garantía de audiencia, por lo que en dicho plazo no era posible subsanar las

de: a) 20% de Estructura Territorial; y/o b) Tres apoyos de entre el Sector Agrario, el Sector Obrero, el Sector Popular, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México, el Movimiento Territorial y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o c) 20% de consejeras y consejeros políticos; y/o d) 5% de personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario; y XVI. Respetar los gastos de proselitismo previamente establecidos por el Consejo Político Nacional o de la entidad federativa, según corresponda.



deficiencias de su solicitud de registro (artículo 14 de la *Constitución Federal*).

4. Es erróneo que el *Órgano Auxiliar* señalara en el *Dictamen* que la documentación presentada no cumpliera con los requisitos previstos en la base sexta, de la convocatoria, en específico en los numerales IV, V y IX, por lo que dicha determinación es contraria a derecho, pues no existió un apercibimiento previo, claro y explícito, lo que constituye una violación procesal que afecta su defensa en el proceso.

- En el acuerdo por el que se les otorgó la garantía de audiencia no se les apercibió que si no daban cumplimiento se declararía como improcedente su solicitud de registro.

- No se les comunicó de manera personal el acuerdo en el que se les otorgó la garantía de audiencia, lo que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

7.1.3. Resolución intrapartidista

La *Comisión de Justicia* concluyó que los agravios eran **infundados** en atención a lo siguiente:

- I. En principio señaló que los requisitos establecidos en la convocatoria para el proceso interno del *Comité Estatal* eran correctos, pues el *PRI* cuenta con las facultades para establecer diversos requisitos constitucionales, legales y partidarios, con el fin de que los militantes que gusten de participar en los procesos internos los cumplieran satisfactoriamente, así los requisitos previamente establecidos no eran una restricción al derecho de ser votados, si no que complementaban el requisito de elegibilidad previsto en la *Constitución Federal*.
- II. Los agravios relacionados con que los requisitos establecidos en la convocatoria eran excesivos y violatorios de los principios de certeza y legalidad eran ineficaces para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; así, consideró que la consecuencia jurídica de la publicación de la convocatoria produjo efectos para los contendientes, en el sentido de que debían sujetarse a las reglas y requisitos ahí previstos, por lo que si se hubiere estado inconforme con ella, se debió impugnar en el plazo previsto en el *Código de Justicia* (4 días).

Por tanto, al no haberse impugnado la convocatoria oportunamente, los requisitos establecidos en ella fueron aceptados tácitamente por los *Aspirantes*, aunado a que la referida convocatoria gozaba de una presunción de constitucionalidad, legalidad y estricto apego a los *Estatutos*.

- III. Respecto al motivo de disenso en el que los *Aspirantes* señalaban que la convocatoria no atendía el principio de paridad de género al haberse conformado la fórmula por dos mujeres, se estableció que las acciones afirmativas no eran discriminatorias, además de constituir una medida compensatoria para situaciones en desventaja, por lo que la elección de dos mujeres no implicaba una exclusión de los hombres, sino que se buscaba crear un equilibrio en la representación y dar voz a quienes habían sido históricamente subrepresentadas.
- IV. En relación con los agravios donde los *Aspirantes* señalaron que el *Órgano Auxiliar* violentó sus derechos al no tomar en cuenta los documentos presentados, por lo que consideraban que el acuerdo de validez de la elección era ilegal, se concluyó que los requisitos establecidos por la convocatoria eran precisos, adecuados, fundados y firmes, por lo que no había lugar a ser sustituidos por requisitos equiparables con ningún otro documento.

- Con referencia al requisito establecido en la fracción IV, de la base sexta, de la convocatoria, expuso que de conformidad con el artículo 43, del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del *PRI*, la *Secretaría de Finanzas* era la autoridad facultada en el ámbito nacional para expedir las constancias individuales con lo que se acredite estar al corriente en el pago de cuotas para los militantes que pretendieran acceder a un cargo de elección popular o de dirigencias locales.

De ahí que no debieron acudir a intentar realizar el pago al órgano estatal, además de que el documento consistente en las diligencias de consignación con el cual pretendían acreditar el pago de sus cuotas no era el documento solicitado por la convocatoria, por lo que contrario a su dicho, los *Aspirantes* no justificaron el requisito establecido en la fracción IV, de la base sexta, de la convocatoria, pues debieron acudir a la *Secretaría*



de Finanzas a realizar el pago correspondiente a fin de obtener la constancia exigida.

- Por lo que hacía al requisito de la fracción V, de la base sexta, de la convocatoria, señaló que los documentos presentados por los *Aspirantes* no eran los idóneos, resultando insuficientes para acreditar su inscripción en el Registro Partidario a nivel nacional pues no se encontraban expedidas por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del *CEN*.

Finalmente estableció que no pasaba desapercibido que, a través de dos oficios signados por Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del *CEN*, se hizo del conocimiento que los *Aspirantes* si se encontraban en el padrón de militantes del *PRI*, sin embargo, se seguía incumpliendo fehacientemente los requisitos señalados en las fracciones IV y IX.

-En lo que respecta al requisito establecido en la fracción IX, de la base sexta, de la convocatoria, los documentos presentados por los *Aspirantes* eran insuficientes al no ser constancias actualizadas expedidas por el Presidente Nacional del *Instituto de Formación*, por lo que con las mismas no eran idóneas para demostrar haber acreditado los cursos de capacitación y formación política como lo exigía el referido requisito.

- V. En lo referente a que el *Órgano Auxiliar* no aplicó la función y labor de interpretación del derecho, puesto que su garantía de audiencia no observó el principio general de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, en principio estableció que la convocatoria era un acto consentido, además de que de conformidad con la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-147/2022, los órganos designados para organizar, conducir y validar los procesos internos de las elecciones partidistas no pueden extralimitarse a interpretar indebidamente la convocatoria de cada proceso.

Así, al *Órgano Auxiliar*, de conformidad con la base segunda y octava, de la convocatoria, solo le correspondía revisar y evaluar que los aspirantes acreditaran los requisitos con los documentos que se señalan en las bases quinta y sexta, de la multicitada convocatoria, y no interpretar preceptos estatutarios o gestionar

documentación personal de los aspirantes ante los órganos partidarios, toda vez que no cuenta con facultades para ello, teniendo únicamente la obligación de emitir el dictamen observando, evaluando y apegándose estrictamente a sus facultades de organizar, conducir y validar el proceso electivo.

- VI. Sobre el agravio en el que se hacía alusión a que la garantía de audiencia otorgada tenía un plazo improrrogable de 12 horas y que no se les notificó de manera personal, se definió que tal cuestión se advertía en la base octava de la convocatoria, la cual como ya se dijo no fue impugnada, por lo que no se violentaron sus derechos políticos y partidarios de los *Aspirantes*, pues ellos mismos refieren que atendieron en tiempo y forma el requerimiento formulado por el *Órgano Auxiliar*, aceptando tácitamente lo establecido en la referida base y el tiempo otorgado para su desahogo.

Por lo que hace al agravio en el que argumentan que en el acuerdo de garantía de audiencia no se les apercibió en el sentido de que el incumplimiento de los requisitos requeridos traería como consecuencia la improcedencia de su registro y que no se comunicó de manera personal, se determinó que para que una fórmula obtuviera un dictamen procedente, de conformidad con la base octava, debían cumplirse la totalidad de los requisitos y condiciones que marcaba la convocatoria.

Además de ser responsabilidad y obligación de los interesados revisar periódicamente los estrados físicos y electrónicos a través de los cuales se publicitarían los dictámenes y acuerdos del proceso electivo.

7.1.4. Motivos de inconformidad en las demandas locales

De las demandas locales se pueden advertir los siguientes agravios:

- i. La resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues los artículos empleados en la resolución regulan el procedimiento y las sanciones de los procedimientos sancionadores y no de la vía que era el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- ii. La convocatoria sí se impugnó en tiempo, pues la fecha que se debe tomar en consideración es la de la presentación de su solicitud de



registro y no el de la publicación de la convocatoria, pues fue en ese momento cuando la misma les generó un perjuicio, aunado a que, de haberse impugnado con anterioridad, la demanda se hubiese desechado por falta de interés jurídico.

- iii. Al momento de impugnar, aun no se les había notificado de manera personal la resolución, contraviniendo lo establecido por el *Código de Justicia* de realizar la notificación personal.
- iv. Se violentó el principio de equidad en la contienda pues la persona que resultó electa presidenta fue la misma que participó en la elaboración de la convocatoria, siendo claro que tuvo conocimiento de los requisitos días antes de su publicación, sabiendo de antemano que sólo su fórmula podría cumplir con ellos, derivados de sus cargos como Secretaria de Gestión Social del Comité Directivo Nacional y diputada federal, respectivamente, además de ser integrante de la *Comisión de Justicia* generándose un conflicto de intereses.
- v. Los requisitos planteados en la convocatoria superan los señalados en los *Estatutos* y diversos reglamentos del *PRI*.
- vi. Durante el procedimiento se suscitaron causas de fuerza mayor que los imposibilitaron materialmente con el cumplimiento de dichos requisitos, en concreto, el mecanismo de requisición de la convocatoria no es compatible con la normativa interna del *PRI* y la indisponibilidad de los órganos implicados ante la presentación de diversa documentación que no fue tomada en cuenta.

Así, a pesar de que dichas circunstancias fueron comunicadas oportunamente al *Órgano Auxiliar*, no fueran tomadas en cuenta al momento de resolver su solicitud de registro.

- vii. Es ilegal el criterio adoptado por la *Comisión de Justicia* en el que se atribuye que un formato aprobado por el *Órgano Auxiliar* sustituye y violenta los derechos establecidos en los *Estatutos* y reglamentos del *PRI*.

7.1.5. Resolución impugnada ante esta instancia

El *Tribunal Local*, determinó **revocar** la resolución de la *Comisión de Justicia* en la que se había confirmado la improcedencia de la solicitud de registro de

la fórmula integrada por los *Aspirantes*, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y Secretaría General del *Comité Estatal*, para la conclusión del periodo 2020-2024, con base en lo siguiente:

En primer término, el *Tribunal Local* estableció que era erróneo lo argumentado por los *Aspirantes*, en cuanto a que las disposiciones de la convocatoria que les agraviaba eran de naturaleza heteroaplicativa al considerar que sólo al momento del acto en concreto les deparaba un perjuicio y con ello nacía el momento para su impugnación (en particular las fracciones IV, V y IX, base sexta, de la convocatoria), pues contrario a su dicho, la misma se trata de una norma autoaplicativa.

Por tanto, el *Tribunal Local* concluyó que, si los *Aspirantes* consideraban que la exigencia de los documentos a que se refiere la Base Sexta era excesiva y violatoria de los *Estatutos*, debieron impugnar tal regla desde la emisión de la convocatoria.

Así, el *Tribunal Local* determinó como infundado dicho agravio y, en consecuencia, estimó correcta la imposibilidad argumentada por la *Comisión de Justicia* de estudiar en este punto del proceso su impugnación respecto a la legalidad y constitucionalidad de dichas normas, debido a que los entonces actores la consintieron, por no haber impugnado la referida convocatoria dentro del plazo legal.

Por otra parte, sostuvo que existieron causas de fuerza mayor, atribuibles al *Órgano Auxiliar* en la etapa de registro, que imposibilitó materialmente a los *Aspirantes* para recabar oportunamente los documentos previstos en la convocatoria, en específico, los señalados en las fracciones IV y IX, de la base sexta; de esa manera, expuso que dicho órgano debió apoyarlos para superar los impedimentos con la finalidad de que el principio de equidad en la contienda no se viera afectado.

Para llegar a dicha conclusión, refirió que los *Aspirantes* acreditaron ante el *Órgano Auxiliar* que el 16 de junio acudieron ante la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal* con la finalidad de realizar el pago de sus cuotas partidarias para estar al corriente y estar en condiciones de seguir participando en el proceso electivo (testimonio notarial 41536, videograbación y el pago en consignación con número de expediente 555/2023 del índice del Juzgado Tercero del Ramo civil del Estado de San Luis Potosí); así la negativa de la encargada de dicha Secretaría de recibir el pago de cuotas bajo el argumento



de que no estaba facultada para hacerlo, constituyó una causa de fuerza mayor que imposibilitó a los actores a obtener la constancia prevista en la base sexta, fracción IV, de la convocatoria y en consecuencia su registro de fórmula.

Asimismo, señaló que fue un acto irregular, pues dicho órgano intrapartidario sí resulta ser el responsable de recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del partido de dicha entidad, aunado a que la convocatoria no le ordenaba o prohibía recibir dichos pagos, por lo que su actuar fue contrario a la normativa estatutaria y reglamentaria del *PRI*.

De esa manera, estableció que el *Órgano Auxiliar* en ejercicio de la facultad de interpretación y resolución de casos no previstos en la base vigésima cuarta de la convocatoria, debió solicitar a la presidencia de la Comisión Nacional de Procesos del *PRI* y del *CEN*, dictar las medidas urgentes necesarias para auxiliar a los promoventes para que su pretensión de estar al corriente del pago de sus aportaciones partidarias se colmara y con ello pudieran estar en condiciones de obtener la constancia correspondiente.

Ahora bien, respecto a los agravios relacionados con el requisito de la constancia de militancia, el *Tribunal Local* los consideró ineficaces, puesto que su falta de presentación no constituía una de las razones por la que la autoridad intrapartidaria confirmó el *Dictamen*, si no que devenía del incumplimiento de las fracciones IV y XI, de la base sexta, de la convocatoria (pago de cuotas y cursos de formación política).

Con relación a la constancia actualizada del presidente nacional del *Instituto de Formación*, prevista en la fracción XI, de la base sexta, de la convocatoria, el *Tribunal Local* declaró fundados los motivos de disenso, al considerar que el curso de actualización llevado a cabo mediante la aplicación de un examen el 14 de junio, no era previsible para los *Aspirantes*, de acuerdo con las bases de la convocatoria, ni tampoco, se encontraba en los documentos básicos del partido en atención a lo siguiente.

- En ninguna de las bases de la convocatoria se especificó que el *Instituto de Formación* debía aplicar o aplicaría un examen de evaluación diseñado específicamente para el proceso de elección controvertido.
- Los plazos entre la publicación de la convocatoria y el acuerdo en el que se determinó la evaluación-aplicación no son razonables, pues no mediaron más de 24 horas, aunado a la ya reducida etapa de solicitud de registro (12 al 15 de junio).

- El examen de actualización no era previsible, pues de conformidad con el artículo 175, fracción XIII, de los *Estatutos*, los aspirantes debían acreditar los cursos de capacitación y formación política establecidos en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política, por lo que dicho examen no se encontraba previsto dentro del programa anual de trabajo 2023 del *Instituto de Formación*.
- No existía constancia en el expediente de que el referido acuerdo se hubiere publicado en los estrados físicos del *Órgano Auxiliar* o en la página electrónica del *Comité Estatal*, medios de comunicación establecidos en la base cuarta de la convocatoria.

Por lo anterior, decretó que el examen específico para acreditar dicho requisito, no era acorde al principio de certeza que rige la materia, por lo que no se debió sancionar a los *Aspirantes* con la improcedencia de su registro; además de que con las constancias que presentaron de fechas 20 de septiembre de 2022 y 18 de enero de 2020, podían considerarse suficientes para demostrar que habían acreditado los cursos de capacitación y formación política impartidos por el *Instituto de Formación* al tener conocimiento de los documentos básicos, el cual es el objetivo de la capacitación ordinaria establecida en el programa anual de trabajo 2023.

22

Finalmente, el *Tribunal Local* determinó que la participación de la hoy actora en el procedimiento de elección no vulneró los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, pues aún y que derivado de su encargo como Presidenta del *Comité Estatal* gestionó la emisión de la convocatoria, no existía disposición en la normativa interna del *PRI* que le impidiera participar en el proceso electivo.

De esa manera, en el apartado de efectos, el *Tribunal Local* ordenó al *Órgano Auxiliar*, entre otras cosas, que se prescindiera de la evaluación aplicada el 14 de junio en las instalaciones del *Instituto de Formación* o bien que se le solicitara a dicho instituto una nueva fecha y hora de aplicación del examen, debiendo informarlo a los *Aspirantes* para que estuvieren en condiciones reales de cumplir con el requisito establecido en la fracción IX, de la base sexta, de la convocatoria.

7.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia, la actora señala que la sentencia viola los principios de certeza, seguridad jurídica y el de exhaustividad en atención a lo siguiente:



- a) El *Tribunal Local* no tomó en cuenta que los recursos de inconformidad promovidos por los *Aspirantes*, ante la *Comisión de Justicia*, se presentaron de forma extemporánea, pues de conformidad con el artículo 65, 66 y 68, fracción I, del *Código de Justicia*, tales recursos debieron presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la emisión del *Dictamen*, lo que en el caso no ocurrió.
- b) Existe una imposibilidad jurídica para reponer el proceso interno para la elección de dirigentes, ya que de conformidad con el artículo 173, párrafo segundo, de los *Estatutos*, existe una prohibición de que un procedimiento de renovación de dirigencias se desarrolle dentro del periodo comprendido entre el inicio de un proceso electoral y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional que se celebre.

Así, al haber iniciado el proceso federal electoral, la reposición del procedimiento ordenada es ilegal, además de que existe una indebida intromisión a la vida interna del *PRI* y violación a su normativa, aunado a que la resolución combatida le impide al *Comité Estatal* contar con facultades ejecutivas, situación que contraviene el artículo 43, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

- c) La sentencia viola el principio de autodeterminación y autogobierno del *PRI*, pues dicho partido tiene la atribución para regular los procesos internos para la elección de sus dirigencias atendiendo a las diversas circunstancias particulares, por lo que en el caso en concreto aconteció una situación especial y extraordinaria al mediar una renuncia de las personas electas ordinariamente como titulares de la presidencia y la secretaria general del *Comité Estatal* cuya gestión culminaría en 2024.

Por otra parte, indica que los militantes del partido que participan en un proceso electivo tienen obligación de acatar lo dispuesto por los *Estatutos* y la convocatoria que resulte, por lo que los requisitos establecidos por la base sexta, se encontraban vigentes al no haber sido controvertidos en su momento, gozando de una presunción de legalidad.

Por tanto, considera que no era necesario que el *Tribunal Local* realizara una interpretación en la que se inaplicara tácitamente una de las estipulaciones o que permitiera la acreditación de tal o cual requisito,

mediante un documento distinto a los expresamente señalados en la convocatoria.

Asimismo, refiere que los requisitos que estableció la convocatoria se ciñen a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XIII, del estatuto del *PRI*, por lo que no son contrarios a la normativa interna.

Por lo que hace a la consideración del *Tribunal Local* en el que decretó que no era razonable que entre la publicación de la convocatoria y el acuerdo de creación de la evaluación mediaran plazos menores a 24 horas, considera que no se tomó en cuenta que de conformidad con la convocatoria se exigía la presentación de la constancia actualizada del presidente nacional del *Instituto de Formación* (acreditamiento de cursos de capacitación y formación política), siendo que la lectura de la misma no requiere un plazo mayor a 24 horas.

Además, de que los *Aspirantes* se encontraban obligados a revisar las publicaciones que dicho Instituto realizó, aunado que los plazos sí eran razonables tan es así que su compañera de fórmula y la actora sí lo realizaron.

24

Respecto del argumento del *Tribunal Local* en la que indicó que en la solicitud de registro fue una etapa reducida, considera que tampoco se tomó en cuenta que se trató de un proceso electivo extraordinario para elegir dirigentes sustitutos, además de que la base cuarta de la convocatoria determinó un plazo de 24 horas para que el *Órgano Auxiliar* aprobara y expidiera el manual de organización, lo que constituyen tareas que implicaban diligencia y prontitud.

De esta forma, argumenta que el *Tribunal Local* no estimó que el proceso electivo resultó excepcional, por lo que no era posible que estuviera previsto en el plan nacional de capacitación del programa anual de trabajo 2023.

También, señala que el *Instituto de Formación* es un órgano autónomo e independiente del *Órgano Auxiliar*, por lo que no se encuentra subordinado al *PRI* ni viceversa, por tanto, el *Órgano Auxiliar* es ajeno a las actividades que dicho instituto realiza.

Finalmente, puntualiza que la constancia que señala la base sexta, fracción IX, de la convocatoria consistía en el acreditamiento de los cursos de capacitación y formación política y no el de los documentos



básicos del partido como erróneamente lo establece el *Tribunal Local*, aunado a que dichas constancias presentadas por los quejosos de fechas 20 de septiembre de 2022 y 18 de enero de 2020, no están actualizadas, pues diversos documentos fueron modificados con posterioridad a las fechas en que los *Aspirantes* las obtuvieron.

- d) No existió causa de fuerza mayor que impidiera a los *Aspirantes* a cumplir con el requisito de la fracción IV, de la base sexta, de la convocatoria, consistente en estar al corriente del pago de cuotas partidarias, pues dicho requisito desde un principio fue previsible para los *Aspirantes* y el mismo debió gestionarse ante la *Secretaría de Finanzas* y no ante la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal*, por tanto, si los *Aspirantes* acudieron el 16 de junio ante la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal* para efectuar el pago de sus cuotas partidarias para así estar al corriente y poder estar en condiciones de seguir participando en el proceso interno, es evidente que el 15 de junio – fecha señalada en la Base Séptima de la Convocatoria para el registro de aspirantes – las mencionadas personas no habían tramitado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del *CEN* la constancia respectiva, de ahí que para dichas personas sí era previsible la imposibilidad de obtener la referida constancia a través de una instancia diversa y en una fecha posterior a aquella en la que solicitaron su registro.

Además de que, en todo caso, la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal* no hubiera podido expedirles el documento exigido por la convocatoria, aunado a que la hoy actora y su compañera de fórmula sí lo presentaron.

No resultaba posible que la *Secretaría de Finanzas* emitiera la constancia que acreditara el pago de las cuotas de los *Aspirantes*, pues de conformidad con el oficio SFA/105/2023, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del *CEN*, el monto de su adeudo era de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), siendo que las cantidades depositadas fueron de \$600.00 y \$36,000.00, por lo que resultaban insuficientes para estar al corriente en el pago de sus cuotas, situación que no hacía factible que el *Órgano Auxiliar* dictara alguna medida para efectos de auxiliar a los *Aspirantes*.

- e) Los agravios planteados por los *Aspirantes* no combaten la totalidad de las consideraciones de la resolución partidista impugnada, es decir, los argumentos en que la *Comisión de Justicia* sustentó su decisión.

Atento a los planteamientos efectuados por la actora, esta Sala Regional estudiará los agravios en un orden distinto al propuesto, lo cual no supondría afectación alguna para la promovente¹⁰.

7.1.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto o no, lo decretado por el *Tribunal Local* al revocar la determinación de la *Comisión de Justicia* que había confirmado el *Dictamen*, dejando sin efectos el acuerdo en el que se declaró la validez de la elección controvertida, ordenando la reposición del proceso electivo, a partir de la etapa de registros.

7.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución controvertida, pues dada la firmeza de la convocatoria al no impugnarse dentro del término legal, fue incorrecto lo resuelto por el *Tribunal Local*, puesto que las personas participantes debían cumplir con los requisitos exigidos por la misma, en específico los contenidos en las fracciones IV y IX, de la base sexta, de la convocatoria.¹¹

6.3. Justificación de la decisión

La autoorganización interna de los partidos políticos

La autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular y/o de cargos o dirigencias a su

¹⁰ Con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://portal.te.gob.mx>>.

¹¹ Consistente en la constancia expedida por la *Secretaría de Finanzas*, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el comité ejecutivo nacional hasta el mes de mayo de 2023.



interior, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Del contenido de los artículos 41 de la Constitución federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución federal, en dicha ley, así como en sus estatutos y reglamentos.

En esa tesitura, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, y particularmente, en cuanto a la forma como se fijen sus propias reglas para selección de candidaturas y/o de cargos o dirigencias a su interior, como una manifestación propia de su autorregulación válida.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución federal establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Tales principios son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; principios a través de los que se garantiza a la ciudadanía, partidos y demás actoras y actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Estos principios no se circunscriben a las elecciones expresamente referidas en la Constitución federal, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a toda elección de interés público del orden jurídico mexicano, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo de reglas orgánicas y

estructurales que se han concebido como necesarias para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de las personas que participan mediante el ejercicio del sufragio.

Los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen la obligación de tomar en cuenta estos principios no únicamente cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o personas candidatas independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones porque éstas no pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución federal considera centrales en la democracia.

En la jurisprudencia 3/2005¹², se explica con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se soslayen ciertos mínimos democráticos, como son los principios rectores que deben regir a los procesos electivos.

Ahora bien, los procedimientos internos de elección de dirigentes partidistas constituyen un diseño y lógica distinta a los procesos de renovación de los poderes ejecutivos y legislativos, ya que el afirmar que las elecciones internas partidistas están regidas por los principios constitucionales de la materia electoral no se traduce necesariamente en que todos los partidos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tendrá que hacerlo del modo que mejor consideren —en ejercicio de su potestad de auto organización—, siguiendo sus idearios y objetivos particulares, de acuerdo a su normativa interna, porque se trata precisamente de principios y no de reglas, que cada partido podrá desarrollar normativamente, modulándolos de acuerdo a su propia expresión y definición política.

En ese sentido, los partidos políticos, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, pueden trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas siempre que no contradiga dichos principios; y, por ello, esos modelos para ser constitucionalmente aceptables deben permitir, como mínimo, satisfacer los fines y objetivos a los que tienden tales principios constitucionales.

¹² De rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS” 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.



Por tanto, los principios rectores en materia electoral deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas estatutarias que regulen elecciones internas partidistas.

En el caso específico de las causales de nulidad en una elección partidista, es posible que dichas causales resulten en ocasiones mucho más abiertas y con elementos normativos más amplios que las contenidas en la normativa constitucional federal, por lo que, impone al juzgador electoral que en su valoración se aplique un estándar acorde con la normativa intrapartidista atinente, en el cual, se preserve la perspectiva de autonomía interna de los partidos políticos y se pondere con la necesidad de preservar la conservación de los actos válidamente celebrados a fin de proteger la certeza de los procesos de esta índole.

Marco normativo de la debida e indebida fundamentación y motivación

Las Sala Superior de este Tribunal Electoral en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre **la falta** y **la indebida fundamentación y motivación**, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, **la indebida fundamentación y motivación** se presenta en un acto

o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹³.

30 Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹⁴.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertada la fundamentación y motivación dada por la responsable, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la

¹³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.



decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁵;

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁶;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁷; y
- Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁸.

En los siguientes apartados se analizará si, a partir de los criterios desarrollados, la determinación adoptada por el *Tribunal Local* respecto a la satisfacción de la garantía de una debida motivación es válida.

31

Caso concreto.

En esta instancia, la hoy actora alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada porque contrario a lo determinado por la responsable, no existió causa de fuerza mayor que impidiera a los *Aspirantes* cumplir con el requisito de la fracción IV, de la base sexta, de la convocatoria, consistente en **presentar la constancia con la que se acreditara estar al corriente del pago de cuotas partidarias**, pues este requisito desde la publicación de la convocatoria fue previsible para los *Aspirantes*, por lo que el mismo debió gestionarse ante la *Secretaría de Finanzas* y no ante la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal*.

¹⁵ Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁷ Ídem, párr. 148.

¹⁸ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

De este modo, la parte actora sostiene que si los *Aspirantes* acudieron el 16 de junio ante la Secretaría de Finanzas del *Comité Estatal* para efectuar el pago de sus cuotas partidarias para así estar al corriente y poder estar en condiciones de seguir participando en el proceso interno, es evidente que el 15 de junio – fecha señalada en la Base Séptima de la Convocatoria para el registro de aspirantes – las mencionadas personas no habían tramitado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del *CEN* la constancia respectiva, de ahí que para dichas personas sí era previsible la imposibilidad de obtener la referida constancia a través de una instancia diversa y en una fecha posterior a aquella en la que solicitaron su registro.

Le asiste razón a la actora en atención a lo siguiente:

El artículo 6, en su fracción IX, del *Reglamento de Elecciones*, dispone que la convocatoria es el documento emitido por la instancia competente del *PRI*, que establece las bases y normas, en el caso, del procedimiento interno para elegir dirigentes.

Por su parte, el artículo 12, último párrafo, del *Reglamento de Elecciones*, prevé que toda convocatoria emitida deberá ser publicada en los estrados físicos y medios electrónicos del *PRI*, para que tenga efectos de notificación.

Ahora bien, en la base sexta de la convocatoria, emitida por el *Comité Estatal* el 12 de junio de 2023, se establecieron **los requisitos** para aquellos interesados en participar en el proceso de elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General de dicho Comité, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, lo que hace patente que al momento en que solicitaran su registro **debían acreditar y acompañar**, en lo que interesa, los siguientes¹⁹:

- a) Fracción IV, la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del *CEN*, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el comité ejecutivo nacional hasta el mes de mayo de 2023.

¹⁹ Respecto de los agravios de los actores relacionados con el requisito establecido en la fracción V, de la base sexta, de la convocatoria, en la instancia local, el Pleno del *Tribunal Local* los consideró ineficaces al señalar que la falta de su presentación no constituía una de las razones por la que la autoridad intrapartidaria confirmó el *Dictamen*, pues en dicha instancia se estableció que de las constancias de autos se acreditaba que los *Aspirantes* si se encontraban en el padrón de militantes del *PRI*, razón por la cual el requisito si estaba colmado.



- b) Fracción IX, la constancia actualizada del Presidente Nacional del *Instituto de Formación*, por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

De la normativa mencionada, se desprende que los aspirantes que pretendieran registrar su fórmula en la elección interna tenían la obligación de acompañar los documentos solicitados en la convocatoria con los que se acreditara, en lo que interesa, el estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, así como el haber acreditado los cursos de capacitación y formación política, esto al momento de presentar su solicitud.

Por tanto, si se considera que las etapas en las que debe llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes están definidos en la Convocatoria y que a través de su publicación fueron conocidos por quienes deben cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, los *Aspirantes* conocían los requisitos necesarios para obtener el carácter de participante en el proceso interno y, en consecuencia, estaban llamados a anexar a su solicitud de registro la documentación con la que acreditaban cumplirlos a cabalidad.

En el caso, de las constancias del expediente, se advierte en principio que los *Aspirantes* no presentaron documentación alguna al momento de la solicitud de registro por lo que respecta a los requisitos establecidos en las fracciones IV y IX, de la base sexta, de la convocatoria²⁰, en ese entendido, **fue hasta el dieciséis de junio** del año en curso, derivado del acuerdo emitido por el *Órgano Auxiliar* en el que se les otorgó su derecho de audiencia a fin de que subsanaran la documentación faltante a su solicitud de registro, cuando pretendieron cumplir con la documentación exigida por la convocatoria, al presentar lo siguiente:

1. Testimonio notarial No.41536, del tomo I del protocolo a cargo del Notario Público no 28 con ejercicio en el primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí y video contenido en la memoria USB; en el se hace constar que **el 16 de junio de 2023** se presentaron ante las oficinas del *Comité Estatal* a efecto de que les recibieran el pago de las cuotas partidistas, siendo que la persona que los atendió les indicó que el pago se debía cubrir a través de *Secretaría de Finanzas*.

²⁰ Por lo que hace a las fracciones IV y IX, de la base sexta de la convocatoria.

2. Diligencias de consignación con números de billete de depósito DC0327458 y DC0327459, por las cantidades de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente.
3. Dos copias fotostáticas de documentos expedidos el 17 de enero de 2021 y en septiembre de 2022 y constancia de 18 de enero de 2020, respectivamente, expedidas por el *Instituto de formación*, con los que pretendían acreditar tener conocimiento de los documentos básicos del *PRI*.

Al respecto, es de destacar que los *Aspirantes* no adjuntaron prueba alguna que demostrara si efectuaron gestiones a fin de obtener los mencionados documentos antes de que venciera el plazo para presentar su solicitud de registro, o bien, de forma previa a que le fueran requeridos por el *Órgano Auxiliar*.

En estas circunstancias, para esta Sala Regional, contrario a lo que determinó la responsable, no se advierte la existencia o acreditación de una causa de fuerza mayor que llevara a los entonces quejosos a no cumplir con la presentación del requisito consistente en entregar la constancia que acreditara estar al corriente de las cuotas partidistas.

34

En efecto, del análisis de la convocatoria se advierte que, entre los requisitos que debían ser entregados por los interesados en participar en el proceso interno, estaba el contemplado en la base IV, que literalmente establecía lo siguiente:

IV. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, donde se acredite que están al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente en el comité ejecutivo nacional hasta el mes de mayo de 2023;

Así, de la lectura de la citada base se advierte que los aspirantes debían obtener una constancia que acreditara que se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas, siendo el momento para obtener tal documento previo a la presentación de la solicitud de inscripción.

Ahora, del análisis del caso se advierte que la fórmula integrada por quienes fueran parte actora en la instancia previa, al momento de que se revisó su documentación para participar en el proceso electivo interno, fueron prevenidos y atendiendo a su garantía de audiencia contemplada en el proceso, se les previno para que subsanaran distintos documentos.



Es en ese momento que puede observarse que los citados sujetos omitieron presentar, entre otra documentación, la constancia que acreditara su pago de cuotas partidistas, y es el propio dieciséis de junio -día que debía emitirse la procedencia o improcedencia de los registros- que, atendiendo la posibilidad de subsanar su documentación, inician diversas diligencias a fin de efectuar el pago de sus cuotas y así obtener el documento correspondiente.

Es en las relatadas circunstancias que, tal como lo plantea la parte actora, no existen elementos para considerar la existencia de una causa de fuerza mayor para que los entonces quejosos no pudieran obtener la constancia relativa a estar al corriente de sus cuotas partidistas, sino que fueron ellos mismos quienes se colocaron en una situación de imposibilidad de cumplimiento de tal requisito, esto al emprender acciones tendentes a obtener dicha documentación a partir de que fueron requeridos y no de forma previa, además de hacerlo por vías distintas a las expresamente previstas pese a tener conocimiento desde la emisión de la Convocatoria de las exigencias y los términos en que las debían cubrir.

Lo anterior es así, porque del análisis de la base IV de la convocatoria se puede advertir que la misma parte de dos condiciones vinculadas entre sí, una es estar al corriente de las cuotas derivado de haber efectuado el pago sistemáticamente en el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, y derivado del cumplimiento de esto, obtener y presentar la constancia que acreditara ese cumplimiento.

De esta forma, es evidente que el pago y la solicitud de la citada constancia para acreditar estar al corriente de las cuotas partidistas, debió solicitarse ante el *CEN* y la *Secretaría de Finanzas*, de ahí que, si los interesados no realizaron con oportunidad el pago y la solicitud de la referida constancia, intentándolo hasta el periodo de garantía de audiencia, además de hacerlo ante un órgano distinto al contemplado en la convocatoria, es evidente que ellos mismos crearon una situación en la que no fue posible cumplir con el requisito.

Por lo tanto, si los entonces interesados, esperaron hasta el final del proceso de revisión de registros -dieciséis de junio- para buscar obtener la constancia de pago de cuotas, y se vieron en la imposibilidad de lograrlo derivado de que acudieron ante un órgano distinto al Comité Ejecutivo Nacional, resulta evidente que esto no constituye una causa de fuerza mayor, porque las causas para no poder obtener el documento ya referido son atribuibles a los propios interesados, y no a causas o agentes ajenos a ellos.

Es de esta forma que, se puede observar que el *Tribunal Local*, en el estudio de fondo debió advertir que el flexibilizar o argumentar que existieron causas de fuerza mayor que imposibilitaron a los *Aspirantes* a cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria y sus bases fue contrario a derecho, pues al resolver que la convocatoria se encontraba firme, esta gozaba de plena constitucionalidad y legalidad, como lo sostiene la hoy actora, por tanto, debió constreñirse a definir si la documentación presentada en la instancia de registros fue la correcta para cumplir los requisitos respectivos.

Así, es que el *Tribunal Local* debió limitarse a valorar la documentación presentada por los *Aspirantes*, y determinar si el requisito era previsible en la convocatoria, evaluar qué autoridad expidió la documentación que se acompañó, y si la misma se ajustaba a los requisitos establecidos o no, pues de conformidad con la base octava, el incumplimiento de uno de los requisitos traería como consecuencia la improcedencia de su solicitud de registro.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión que el requisito contenido en la fracción IV, de la base sexta, de la convocatoria, consistente en la constancia expedida por la *Secretaría de Finanzas*, para acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, sí era previsible para los *Aspirantes*, aunado a que la documentación que acompañaron no fue expedida por la autoridad contemplada en la convocatoria.

36

Esto es así, porque si bien, en la instancia local, los *Aspirantes* hicieron descansar la imposibilidad de obtener la constancia de no adeudo del *CEN* bajo el argumento de que las doce horas concedidas para subsanar sus solicitudes eran insuficientes para trasladarse a la Ciudad de México, lo cierto es que, los *Aspirantes*, al momento de presentar su solicitud, **conocían los requisitos necesarios para obtener su inscripción en el proceso interno. En consecuencia, debían anexar a su solicitud de registro la documentación con la que acreditaran que cumplían a cabalidad con dichos requisitos y prever lo necesario para ello**, y no iniciar las gestiones conducentes hasta el momento en que les fue requerido por el *Órgano Auxiliar*, pues el plazo para subsanar la solicitud no constituye una nueva oportunidad para iniciar la gestión de los requisitos.

Ahora, cabe precisar que, incluso esta Sala considera que el *Tribunal Local* no advirtió que, si bien los *Aspirantes* presentaron como pruebas para acreditar que están al corriente de las cuotas partidistas, concretamente, depósitos en consignación ante un Juzgado Civil por los montos de \$36,000.00 (treinta y



seis mil pesos 00/100 M.N.) y \$600 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), Edmundo Azael Torrescano Medina no cumple con dicho requisito.

Lo anterior, porque como lo afirma la actora en su demanda federal, consta en autos el oficio SFA/105/2023 de siete de septiembre del año en curso, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del *CEN* del *PRI*, por el que en desahogo a un requerimiento del *Tribunal Local*, en el que informó que los *Aspirantes* no están al corriente del pago de cuotas partidistas, porque Edmundo Azael Torrescano Medina debe \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y su compañera de fórmula \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, la consecuencia jurídica del incumplimiento de los actores de presentar la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable era la que aconteció: que se determinara la improcedencia de su registro.

Asumir una postura distinta, es decir, el aplicar unos requisitos para algunos aspirantes y otras obligaciones para otros, vulneraría los principios rectores de certeza, imparcialidad, equidad e igualdad.

En cuanto al requisito consistente en presentar la constancia actualizada del Presidente Nacional del *Instituto de Formación*, por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política, se estima que sí era jurídica y materialmente posible solicitarla y obtenerla atendiendo a lo siguiente:

- El artículo 171, fracción XIII, de los *Estatutos*, establece que, para ocupar la Presidencia o Secretaría de los Comités Directivos de las entidades federativas, se deben haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política, de los que impartirá el Instituto de Formación y sus filiales de las entidades federativas.
- En la propia base sexta de la convocatoria, se estableció que se requería **constancia actualizada del Presidente Nacional del citado Instituto de Formación Política**, por la que demuestren haber acreditado los cursos de capacitación y formación política.

Si bien los *Aspirantes* de fórmula presentaron algunas constancias, cierto es que de conformidad con la convocatoria se requería de **constancias actualizadas**.

De lo anterior, se advierte que no había duda sobre qué organismo partidista era al que se tenía que acudir para solicitar y obtener la **constancia actualizada** respectiva, esto es, al *Instituto de Formación*, **al que no acreditaron haber acudido los integrantes de la fórmula cuyo registro fue improcedente**.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional, que la *Comisión de Justicia* sostuvo que dicho requisito debía acreditarse mediante la aplicación del examen ante el *Instituto de Formación* llevado a cabo el 14 de junio, no obstante, con independencia de lo razonado por el *Tribunal Local* en cuanto a si hubiese podido o no ser previsible para los *Aspirantes*, que el requisito contenido en la fracción IX, se debía demostrar indefectiblemente con el referido examen, lo cierto es que, como se adelantó, ante el incumplimiento del requisito IV, de la base sexta de la convocatoria, la improcedencia del *Dictamen* subsistiría y, en todo caso, como se ha razonado, los *Aspirantes* no demostraron contar con constancias actualizadas a que hace referencia la Convocatoria.

38

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio planteado por la hoy actora lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar subsistentes los actos primigeniamente impugnados relativos al *Dictamen* emitido en la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del *Comité Estatal*, así como el acuerdo por el que se declara la validez de la referida elección respecto de Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal..

En ese sentido, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, al haber alcanzado la actora su pretensión final.

Ahora, no pasa desapercibido que la parte actora plantea un agravio vinculado al análisis de procedencia de los medios de impugnación que fueron promovidos en la instancia de justicia partidista en relación con la vía en que fueron tramitados. Sin embargo, tal motivo de disenso resulta ineficaz.



Esto es así porque su agravio va dirigido a cuestionar un aspecto procesal de la instancia partidista donde, si bien, el sentido de dicha determinación le fue favorable en tanto que confirmó la declaración de validez del proceso en el que resultó electa, esto no limitaba su ejercicio de acción para acudir ante el *Tribunal Local* a plantear que los medios de impugnación partidistas no fueron tramitados en la vía correcta y, por tanto, la oportunidad de su presentación debió ser analizada por la instancia partidista bajo preceptos distintos, pues en caso de haberlo hecho y de asistirle la razón podría haber derivado en una determinación de improcedencia de los medios de impugnación partidistas que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

En ese tenor, si la actora se acogió al beneficio que le producía la resolución partidista al confirmar el dictamen de improcedencia de la diversa fórmula que pretendía contender en el proceso electivo interno así como la declaración de validez de la elección, y no hizo valer en su oportunidad la presunta improcedencia de los asuntos partidistas, no resulta viable que sea en este momento cuando pretenda argumentarlo ante esta Sala Regional, porque incluso sería un aspecto del cual la responsable no conoció en su momento.

Con base en lo ya expuesto y las constancias que obran en autos y que fueron analizadas por esta Sala, se puede concluir que en el presente caso:

- a) La convocatoria para la elección interna que nos ocupa se encuentra firme.
- b) Los *Aspirantes* no acudieron a la *Secretaría de Finanzas* ni al *Instituto de Formación* para gestionar las constancias respectivas.
- c) Edmundo Azael Torrescano Medina no se encuentra al corriente de sus cuotas partidistas, incluso tomando en cuenta la cantidad depositada de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N), pues estarían pendientes \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- d) Si bien los *Aspirantes* presentaron algunas constancias para acreditar los cursos de capacitación y formación política, cierto es que la *Comisión de Justicia* señaló que la convocatoria requería de constancias actualizadas.
- e) No se acreditó alguna causal de fuerza mayor que impidiera, jurídica y materialmente, cumplir con los requisitos analizados de la Convocatoria.

SM-JDC-126/2023 Y ACUMULADO

De conformidad con lo expuesto, se estima que la determinación del *Tribunal Local* es incorrecta y, por ende, debe **revocarse**.

8. EFECTOS

Por virtud de todo lo antes expuesto, resulta procedente lo siguiente:

8.1. Se **revoca** la resolución controvertida.

8.2. Derivado de ello, **se dejan sin efectos** todos los actos dictados en cumplimiento al fallo local.

8.3. En consecuencia, se **declaran subsistentes**: a) el dictamen de improcedencia recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por Edmundo Azael Torrescano y Erika Velázquez Gutiérrez para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, y b) el acuerdo por el que se declara la validez de la elección respecto de las ciudadanas Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal como titulares sustitutas de la presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí de fecha 16 de junio de 2023.

40

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-130/2023 al diverso SM-JDC-126/2023, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos.

SEGUNDO. **No ha lugar** a reconocer el carácter de tercero interesado a Edmundo Azael Torrescano Medina.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-130/2023.

CUARTO. Se revoca la sentencia impugnada y se dejan sin efectos todas las actuaciones que se generaron en cumplimiento de la misma.

QUINTO. Se declaran subsistentes: a) el dictamen de improcedencia emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional



en San Luis Potosí, para la conclusión del periodo 2020-2024, y b) el acuerdo por el que se declara la validez de la referida elección respecto de Ma. Sara Rocha Medina y Frinné Azuara Yarzabal.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.